



LXXIV
LEGISLATURA
 CONGRESO DEL ESTADO
 DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 005 F

• 31 octubre de 2018.

MESA DIRECTIVA

Dip. José Antonio Salas Valencia

Presidencia

Dip. Fermín Bernabé Bahena

Vicepresidencia

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Primera Secretaría

Dip. Yarabí Ávila González

Segunda Secretaría

Dip. María Teresa Mora Covarrubias

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Alfredo Ramírez Bedolla

Presidencia

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Integrante

Dip. Adrián López Solís

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Jorge Luis López Chávez

Secretario General de Servicios Parlamentarios

Lic. Adriana Zamudio Martínez

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Andrés García Rosales

Director de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

M.C. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Paola Orozco Rubalcava, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.*

www.congresomich.gob.mx

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 60 Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 123, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 156, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ÉRIK JUÁREZ BLANQUET, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Dip. José Antonio Salas Valencia,
 Presidente de la Mesa Directiva
 del Congreso del Estado de
 Michoacán de Ocampo.
 Presente.

Érik Juárez Blanquet, diputado integrante de esta Septuagésima Cuarta Legislatura, por el Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se modifican las fracciones VIII del artículo 60, la fracción III del artículo 123 y el artículo 156 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Título Séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fundamenta las bases para determinar las remuneraciones de los servidores públicos al establecer en el artículo 127 que los servidores públicos de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

La evolución de la sociedad nos exige como legisladores en el ámbito que nos compete, una revisión constante del marco normativo del desempeño de la función pública, para evitar el abuso del poder en la asignación de remuneraciones de los servidores públicos y procurar la transparencia en el ejercicio de gestión gubernamental. La conservación del equilibrio y equidad presupuestal del erario público en los órganos de la administración pública, son fines y cimientos de todo Estado democrático de derecho.

Los servidores públicos debemos tener presente que la riqueza de la nación es un tesoro sagrado que aquellos a quienes nos ha sido encomendada su administración, tenemos en todo tiempo la obligación de ponerla al servicio y desarrollo de la sociedad. Hoy nuestra sociedad mexicana demanda de los servidores públicos el cabal cumplimiento a sus tareas

encomendadas en su responsabilidad, piden un alto a los sueldos excesivos no a los bonos, no a las pensiones vitalicias.

La rendición de cuentas por parte de los servidores públicos se encuentra estrechamente vinculada con la transparencia gubernamental, lo cual hace necesario instrumentar los mecanismos jurídicos que permitan establecer los lineamientos sobre los cuales deberá basarse la determinación de la remuneración asignada a los servidores públicos, conforme a las responsabilidades y funciones desempeñadas por el ejercicio del empleo, cargo o comisión.

El servicio público debe ser remunerado de manera tal que el Estado asegure que los ciudadanos que realizan una función pública reciban un ingreso digno y decoroso que les permita desempeñar con eficiencia, honestidad y profesionalismo el cargo que la ciudadanía les ha encomendado.

EL 24 de agosto del 2009 se publicó en el Periódico Oficial de la Federación el Decreto por que se reformaron y adicionaron los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece por primera vez en nuestro país las reglas claras para regular y transparentar de manera efectiva las remuneraciones de los servidores públicos, tanto a nivel federal, estatal y municipal.

Dicha reforma constitucional tuvo como origen diversas iniciativas presentadas por el Ejecutivo Federal así como por diversos legisladores, en las que se propuso que las remuneraciones se sujetaran a un límite concreto, que fueran transparentes y acordes al nivel de responsabilidad de los servidores públicos.

Desde un punto de vista muy personal celebro los esfuerzos del Congreso de la Unión para concretar dicha reforma constitucional, sin duda es un avance legislativo, que plasma los cimientos jurídicos para que la asignación de las remuneraciones de los servidores públicos de todo el país sean adecuadas y dignas, dentro de las posibilidades presupuestarias del gobierno conforme a la realidad económica nacional, lo cual viene a dar certidumbre y transparencia a los propios servidores públicos y sobre todo a los ciudadanos a quienes debe de servir la función pública la cual debe contar con servidores públicos competentes y honestos con un desempeño responsable y eficiente, pero que a su vez puedan obtener un ingreso adecuado y suficiente que les permita cubrir sus necesidades y las de sus familias.

Es de resaltar que en tan mencionada reforma de manera general se establece que “Los servidores

públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, deberán incluir dentro de sus proyectos de Presupuestos de Egresos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, que estos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, que dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, establece como tope máximo la remuneración del Presidente de la República, y que nadie de tendrá una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; así mismo elimina el otorgamiento de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos, que se encuentren asignadas por la ley, las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie”, en el artículo cuarto transitorio establece que “las legislaturas de los Estados deberán expedir o adecuar la legislación en materia de remuneraciones, dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor” esto implica que como legisladores estamos en falta de un mandato Constitucional por un periodo de más de 8 años.

Esta reforma constitucional pone límites a los servidores públicos en la asignación de las remuneraciones que perciben, prevé reglas claras para que con bases técnicas de acuerdo a su responsabilidad se realice estableciendo las sanciones administrativas o penales a quienes actúen de forma contraria a las disposiciones constitucionales.

Cito como ejemplo los Estados, de San Luis Potosí, Sinaloa y Chihuahua, que ya han modificado su marco jurídico constitucional en materia de remuneraciones de los servidores públicos, adecuándolo a la Constitución Federal vigente.

Esta iniciativa tiene como objeto dar cumplimiento al mandato constitucional establecido en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2009, el marco Constitucional del Estado de Michoacán debe ser congruente en todas sus partes y con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para complementarse y adecuarse a nuestra realidad jurídico-política, dotando del sustento necesario para la asignación de las remuneraciones de los servidores públicos del Estado y sus Municipios, a fin de crear

un justo y verdadero equilibrio entre la realidad económica que viven los gobernados y el eficiente desempeño del cargo con la remuneración que reciben los gobernantes, estableciendo las normas claras que regulen y transparente de manera objetiva y justa las percepciones de los servidores públicos del Estado de Michoacán.

Actualmente el Estado de Michoacán no cuenta con las bases constitucionales suficientes para garantizar que los empleos, cargos o comisiones de los mismos subordinen el interés particular al interés colectivo superior de la sociedad. Si queremos contar con esas garantías primeramente tenemos que renovar las bases del marco constitucional de nuestro Estado adecuándolas al marco Constitucional Federal, para que los ordenamientos jurídicos correspondan a las necesidades sociales por los cuales la sociedad pueda recurrir al derecho y no se vea forzada a quebrantarlo para obtener del gobierno lo que en justicia le corresponde, y lograr que los recursos económicos nacionales incrementen el bienestar del pueblo.

Propongo modificar el contenido de la fracción VIII del artículo 60, la fracción III del 123 y el artículo 156, todos de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, para que establecer que Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, así como los organismos autónomos, incluyan dentro de sus proyectos de Presupuestos de Egresos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos.

En segundo lugar se propone reformar el artículo 60, para establecer la obligación del Gobernador de incluir los tabuladores desglosados de los elementos fijos y variables de las remuneraciones que se propone perciban los servidores públicos de los poderes, Legislativo Ejecutivo y Judicial, así como de los organismos autónomos.

En tercer lugar se propone reformar el artículo 123 estableciendo la obligación de los municipios de incluir en la aprobación de sus proyectos de presupuestos de egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones de los servidores públicos municipales, conforme a lo establecido en el artículo 115 del Pacto Federal.

Por último se modifica de manera substancial el artículo 156 para establecer las bases y límites bajo los cuales se habrán de determinar las remuneraciones de todos los servidores públicos del Estado, de acuerdo al nivel de responsabilidad y funciones realizadas, y finalmente mandata al Congreso del Estado expedir las

leyes para sancionar penal y administrativamente las conductas de aquellos que vulneren las disposiciones constitucionales en materia de remuneraciones de los servidores públicos, conforme a lo establecido en el artículo 127 constitucional.

Concluyo haciendo un exhorto a esta Soberanía a que nos unamos a la aprobación de la presente iniciativa sumándonos a los esfuerzos alcanzados por el Congreso de la Unión, y así lograr la regulación justa y transparente de la asignación de remuneraciones a los servidores públicos de nuestro Estado.

Por lo anterior someto a consideración del Pleno el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se modifican las fracciones VIII del artículo 60; la fracción III del artículo 123 y el artículo 156 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Capítulo III *Del Poder Ejecutivo*

Sección II *De las Facultades y Obligaciones del Gobernador*

Artículo 60. ...

I a VII...

VIII. Presentar cada año al Congreso, a más tardar el treinta de abril, la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal correspondiente al ejercicio fiscal próximo anterior, sólo se podrá ampliar el plazo de presentación hasta por treinta días naturales cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio del Congreso; y a más tardar el veintiuno de noviembre las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos para el año siguiente; el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban los servidores públicos de los poderes, Legislativo Ejecutivo y Judicial, organismos descentralizados, fideicomisos públicos, y cualquier otro ente público, así como de los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Titulo Quinto *De los Municipios del Estado*

Artículo 123...

I a II bis...

III. Aprobar su presupuesto de egresos con base en

los ingresos disponibles y de conformidad con lo dispuesto en la Ley, y deberán incluir en los mismos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que percibirán los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 156 de esta Constitución. Entregar al Congreso del Estado los informes trimestrales del ejercicio dentro de un plazo de treinta días naturales después de concluido el trimestre. La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo a más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente;

Titulo Noveno *Disposiciones Generales*

Artículo 156. Todos los funcionarios de elección popular, a excepción de aquellos cuyo cargo es concejil, así como, los servidores públicos del Estado, de los municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público del Estado podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado y esta a su vez no será mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto de egresos.

III. Ningún servidor público del Estado podrá tener una remuneración igual o mayor que la de su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma

de dicha retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Gobernador del Estado, y esta no será mayor de la mitad a la establecida para el Presidente de la República.

IV. No se concederán, ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que estas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables, tanto en efectivo, como en especie.

VI. El Congreso del Estado, expedirá las Leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Remítase el presente Decreto a los Ayuntamientos del Estado para que emitan el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Tercero. Las remuneraciones que en el actual ejercicio fiscal sean superiores a la máxima establecida en el presente Decreto, deberán ser ajustadas o disminuidas en los presupuestos de egresos correspondientes al ejercicio fiscal del año siguiente a aquél en que haya entrado en vigor el presente decreto.

Cuarto. A partir del ejercicio fiscal del año siguiente a aquél en que haya entrado en vigor el presente Decreto las percepciones de los magistrados y jueces del Poder Judicial del Estado, que actualmente estén en funciones, se sujetaran a lo siguiente:

a) Las retribuciones nominales señaladas en los presupuestos vigentes superiores al monto previsto en la base II del artículo 156 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se mantendrán durante el tiempo que dure su encargo.

b) Las remuneraciones adicionales a las nóminas, tales como gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier remuneración en dinero o especie, solo se podrá mantener en la medida en que la remuneración total no exceda el máximo establecido en la base II del artículo 156 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

c) Los incrementos a las retribuciones nominales o adicionales solo podrán realizarse si la remuneración total no excede el monto máximo antes referido.

Quinto. El Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, deberá expedir o adecuar la legislación en materia de remuneraciones de los servidores públicos, de conformidad con los términos del presente decreto, dentro de un plazo de 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

PALACIO LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a 12 de octubre de 2018.

Atentamente

Dip. Érik Juárez Blanquet





LXXIV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



LXXIV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO
